RESOLUCION 109/988 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES DE 26 DE JULIO DE 1988

-Se crean los registros de Fábricas y de Importadores de Productos Cárnicos y de Distribuidores de Productos Cárnicos.

VISTO: la disposición del art. 26 literal B) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984 que faculta al Instituto a "disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley".

CONSIDERANDO: la necesidad de llevar a la práctica en forma progresiva la registración de las empresas que intervienen en el sector, a los efectos de facilitar la vigilancia correspondiente y promover la actividad empresarial legalmente organizada precaviendo las distorsiones que provoca la presencia de actividades informales al margen de todo contralor.

ATENTO: A lo previsto en los artículos 2º, 3º y 26º literal B) del Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

1º) Créase de conformidad a lo previsto en el artículo 26º literal B) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, los siguientes registros:

A) Registro de Fábricas y de Importadores de Productos Cárnicos

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos elaboradores de productos de chacinería referidos en el artículo 2º del Decreto No. 673/67 de 5 de octubre de 1967, de carnes industrializadas, de menudencias comestibles industrializadas, y de todo otro producto comestible elaborado sobre la base de carne, subproductos o derivados, con excepción de las fábricas de pastas, de concentrados para caldos y sopas, de productos de uso exclusivamente medicinal, y establecimientos habilitados exclusivamente para la elaboración y venta de comidas al público al por menor.

Deberán inscribirse, asimismo, los importadores de productos comprendidos en el presente literal, sean o no titulares de la explotación de establecimientos elaboradores.

B) Registro de Distribuidores de Productos Cárnicos

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que, sin ser titulares de un establecimiento elaborador, intervengan en la

comercialización y en cualquiera de las etapas de distribución en el mercado interno de los productos, ya sean nacionales o importados, comprendidos en el literal precedente, con excepción de los comercios exclusivamente minoristas y de los depósitos.

2º) Será de aplicación a los Registros que se crean por la presente resolución, lo dispuesto en los numerales 2º, 3º literales a) a d) incluidos en este último los establecimientos comerciales y de servicios de que fuere titular, e) y f); 4º literales a) a d) incisos primero y segundo, e), f) e inciso final; 5º a 11ª, este último en la redacción dada por el numeral 1º de la Resolución # 13/88 de 23 de febrero de 1988 y en lo pertinente; 13º y 15º de la Resolución # 6/87 de 20 de enero de 1987.

3º) El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, será susceptible de la suspensión o cancelación de la correspondiente inscripción, según la entidad de la falta (art. 26º literal B del Decreto-Ley No. 15.605).

4º) Las empresas comprendidas en el numeral 1º de la presente resolución que estuvieren inscriptas en cualquiera de los Registros creados por Resolución # 6/87 de 20 de enero de 1987, no estarán sujetas a la reiteración de los requisitos formales exigibles por la misma con carácter general.

5º) El Registro de Fábricas de Productos de Chacinería creado por el Decreto No. 673/67 de 5 de octubre de 1967 queda comprendido dentro del Registro de Fábricas y de Importadores de Productos Cárnicos que se crea por la presente resolución.

Las empresas comprendidas en aquél deberán ratificar la inscripción con ajuste a las disposiciones aplicables a este último, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del citado decreto.

6º) Las dudas que pudieren suscitarse respecto al tipo de empresas o productos comprendidos en la presente resolución, deberán ser planteados al Instituto Nacional de Carnes a los efectos de la determinación de los criterios aplicables a dichas situaciones.

7º) El control de movimientos, procedencia y destino de los productos comprendidos en la presente resolución, se instrumentará por medio de la "Guía de Movimiento de Carne y Subproductos" (Decreto No. 657/78 de 27 de noviembre de 1978).

Los comercios minoristas, restaurantes, parrilladas, casas de comidas y establecimientos similares que adquieran productos cárnicos comprendidos en la presente resolución, deberán conservar la documentación comercial que acredite la procedencia de los mismos por un lapso mínimo de noventa días, a los fines previstos en el artículo 26º literal A) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984.

8º) (Vigencia). La presente resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en dos diarios de la Capital, con excepción de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Distribuidores de Productos Cárnicos que entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la mencionada publicación.

A partir de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de inscripción en cada Registro, el Instituto Nacional de Carnes no dará curso a los trámites de las empresas comprendidas en el mismo sin que se acredite la vigencia de la inscripción correspondiente.

9º) Publíquese en la forma de estilo.

Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.